

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.-

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número [redacted] 4, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por [redacted] [redacted], en contra de [redacted], con carácter de deudor principal; y:-

RESULTANDOS

1°.- Que por escrito presentado con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de Hermosillo, Sonora, que por razón de turno correspondió a este Juzgado, se tuvo por presente a [redacted] en su carácter de endosataria en procuración de [redacted], demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa a [redacted], de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones:-

1).- \$3,349.00 (TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).-

2).- El pago de la cantidad que resulte del interés global del 70.62% anual, y un interés moratorio de 1.5 veces la tasa de interés ordinario mensual, hasta la total solución del adeudo calculadas desde la fecha de suscripción del documento.-

3).- El pago y cumplimiento de los gastos y costas que la tramitación del presente juicio genere.-

La parte actora sustenta su demanda en una relación de hechos y preceptos de derecho que señala en su escrito inicial, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal.-

Por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce (f.3), se radicó la demanda admitiéndose en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada y requerirla del pago de las prestaciones que se reclaman.-

Mediante diligencia de fecha cinco de marzo de dos mil catorce (f.13), se emplazó a la parte demandada [redacted], en esta [redacted]

Transcurrido el término [redacted] [redacted], sin que la parte demandada [redacted] se presentara a contestar la demanda interpuesta en su contra, mediante auto de veintisiete de marzo de dos mil catorce (f.16) se le tuvo por acusada la correspondiente rebeldía.-

En consecuencia de lo anterior, se ordenó abrir una dilación probatoria por el término de tres días, levantando por el Secretario de Acuerdos actuante el cómputo respectivo.-



U
E
D P
M
E
R
C
A
N
T
I
L
O,
S
C

--- Por auto de fecha once de abril de dos mil catorce (f.18), se ordenó poner a disposición de las partes los presentes autos para que formularan sus respectivos alegatos, los cuales no fueron presentados por las partes.-----

--- 2°.- Posteriormente, en auto de veintinueve de abril de dos mil catorce (f.20) se citó para sentencia, por lo que se encuentra en estado de pronunciar la misma, bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- I.- Este Juzgador es competente para conocer y resolver el presente juicio con fundamento en los artículos 1090, 1091, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, tomando en cuenta que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los asuntos mercantiles, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que en la especie la cuantía del presente juicio excede de veinte veces el salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, cuyo limite prevé el numeral 79 de la propia Ley Orgánica para la competencia de los jueces locales. Asimismo, del tenor literal del pagaré base de la acción se desprende que en términos del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se señaló como lugar de pago esta ciudad. De manera que, conforme a las consideraciones vertidas, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente controversia.-----

--- II.- La vía ejecutiva mercantil elegida por la actora para la tramitación del juicio, es la correcta, de conformidad con los artículos 167 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que la demanda está fundada en un título de crédito denominado pagaré, que trae aparejada ejecución, no sólo por su importe, sino por los intereses, gastos y accesorios, sin necesidad de reconocimiento de firma.-----

--- III.- Los contendientes se legitiman tanto en el proceso como en la causa. -

--- En la causa se legitiman las partes, porque la acción se ejercita por la persona que la ley faculta para ello, frente a la persona contra quien debe ejercitarse, en términos del tenor literal del documento, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la medida de que la parte actora [REDACTED], es Endosatario en Propiedad del documento base de la acción y demandó al obligado a su pago, sin que lo anterior implique prejuzgar sobre el fondo del debate planteado.-----

--- En el proceso se legitiman las partes, ya que la actora [REDACTED], como se advierte del documento base de la acción, comparece a juicio por conducto de [REDACTED] en su carácter de endosataria en procuración, endoso que reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----



UJG 000
DE LO MER
DE HERMOSILLO
RINERO
CANIL
O, SON

proce
derec
proce:
Opera
suplet
--- IV
la par
Códigi
--- V
presup
existen
contro
--- E
1392 (C
Civiles
rebeldi
--- La
en cor
con a
precon
del deu
--- I
ejercita
elemen
base (C
PRECI
(TRES
que de
líquida
ser de l
docume
--- Apr
--- "7
carácte
ejercita
que la
pruebe
Corte d

22

- - - La parte demandada [REDACTED], se legitima en el proceso al ser persona física, mayor de edad, en pleno uso y goce de sus derechos civiles. ----- [REDACTED]

- - - Por lo tanto, pueden los contendientes constituirse como partes en el proceso, en términos de los artículos 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia mercantil. -----

- - - IV.- La relación jurídico procesal se integró debidamente, al emplazarse a la parte demandada con las formalidades que previene el artículo 1393 del Código de Comercio. -----

- - - V.- Satisfechos que han quedado, a consideración de este Juzgador, los presupuestos procesales necesarios para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede a analizar el fondo de la controversia planteada: -----

- - - El debate en el presente juicio se entabló, en términos de los artículos 1392 del Código de Comercio y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el ocurso de demanda y el auto en que se tuvo por acusada la rebeldía a la parte demandada. -----

- - - La actora ejerció la acción cambiaria directa, en la vía ejecutiva mercantil, en contra de [REDACTED] con carácter de deudor principal, con apoyo en un título de crédito denominado pagaré, que es prueba preconstituida de la acción, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte del deudor. -----

- - - Por lo tanto la actora debe demostrar los elementos de la acción ejercitada, consistentes en la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible; elementos que se encuentran plenamente demostrados con el documento base de la acción, porque en el la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], reconoció adeudar y se obligó a pagar la cantidad de \$3,349.00 (TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); lo que demuestra la certeza de la existencia del adeudo; además la deuda es líquida por consistir en una cantidad de dinero determinada y es exigible por ser de plazo vencido. Por lo tanto es claro que la actora demostró con el propio documento los elementos de la acción cambiaria directa ejercitada. -----

- - - Apoya los razonamientos antes vertidos la tesis del tenor siguiente: -----

- - - **"TÍTULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción".- Apéndice de 1995, Tomo IV, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 398, página 266". -----



JUZGADO DE LO MERCANTIL
MOSILLO, SORR

- - - Una vez analizadas las actuaciones que integran el procedimiento, se concluye que la acción ejercitada quedó probada plenamente con el título de crédito base de la misma, como prueba preconstituida, que no fue objetada por la parte demandada, y que reúne las exigencias del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Obligaciones.

- - - En consecuencia, se declara procedente la acción ejercitada y se condena a la parte demandada [REDACTED], con carácter de deudor principal, al pago de la cantidad de \$3,349.00 (TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); por concepto de suerte principal.

- - - Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora los intereses ordinarios causados a partir del dieciocho de febrero de dos mil ocho hasta el dieciocho de febrero de dos mil diez, a razón de la tasa de 70.62% anual, previa su liquidación incidental.

- - - Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora los intereses moratorios causados a partir del diecinueve de febrero de dos mil trece, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la parte actora en la demanda el sentido de que el pagaré venció el diecinueve de febrero de dos mil trece, y los que se sigan causando a razón de la tasa del 8.84% mensual, porcentaje que resulta de multiplicar por 1.5 la tasa de interés ordinario mensual, hasta la total solución del adeudo, previa su liquidación incidental.

- - - VI.- Asimismo, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que la parte demandada resultó vencida en juicio Ejecutivo Mercantil, se le condena a pagar a [REDACTED] actora, las costas causadas en el presente juicio, previa su regulación en la vía incidental, concepto que comprende tanto los gastos como las costas, en términos del artículo 1082 del Código de Comercio.

- - - VII.- En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la presente sentencia en un plazo de tres días, en términos del artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, contado a partir de que cause ejecutoria la misma, hágase traspase y remate de los bienes embargados propiedad del demandado o que se le lleguen a embargar y, con su producto, pago a la [REDACTED] actora de las prestaciones reclamadas en esta contienda.

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1328 y 1330 del Código de Comercio y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve el presente juicio bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

- - - PRIMERO.- Este Juzgador ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio, así como la vía elegida por el actor es la correcta.



JUZGADO DE LO MERCANTIL DE LOS RIOS DE ROSARIO, S.M.

PRIMERO
CANON
LO, SON

- - - S
los ex
Merca
princip
- - -
PRECI
MIL T
concep
- - - CL
los inte
ocho h.
70.62%
- - - QU
los inter
trece, y
porcenta
mensua
- - - SE
costas c
vía incidi
- - - SÉ
voluntari
mismo q
que se
prestacio
- - - NO
JUEZ F
LICENCIA
DE ACUE
QUIEN A
LISTA.- E
CONSTE.

23

--- **SEGUNDO.**- La parte actora [REDACTED] demostró los extremos de la acción cambiaria directa, ejercitada en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de [REDACTED] con carácter de deudor principal, quien no se opuso a la ejecución y fue juzgado en su rebeldía.-----

--- **TERCERO.**- Se condena a la parte demandada [REDACTED] a pagar a favor de la parte actora la cantidad de \$3,349.00 (TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); por concepto de suerte principal.-----

--- **CUARTO.**- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora los intereses ordinarios causados a partir del dieciocho de febrero de dos mil ocho hasta el dieciocho de febrero de dos mil diez, a razón de la tasa de 70.62% anual, previa su liquidación incidental.-----

--- **QUINTO.**- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora los intereses moratorios causados a partir del diecinueve de febrero de dos mil trece, y los que se sigan causando a razón de la tasa del 8.84% mensual, porcentaje que resulta de multiplicar por 1.5 la tasa de interés ordinario mensual, hasta la total solución del adeudo, previa su liquidación incidental.---

--- **SEXTO.**- Se condena a la parte demandada a pagar en favor del actor las costas causadas con el trámite del presente juicio, previa su regulación en la vía incidental.-----

--- **SÉPTIMO.**- Para el caso de que la parte demandada no dé cumplimiento voluntario al presente fallo, dentro del término de tres días, una vez que el mismo quede firme, procédase al trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y, con su producto, hágase pago al actor de las prestaciones a que fue condenada en el presente juicio.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO MERCANTIL, LICENCIADO JORGE LUIS MORENO MORENO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JESUS ABRAHAM AMPARO MARTIN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.

LISTA.- En dieciséis de mayo de dos mil catorce, se publicó en lista.-
CONSTE.-

MSA

o, se
lo de
a por
Ley
dena
udor
TOS
uerte
a los
ocho
62%
a los
s mil
a en
e dos
sual,
nario
l, las
ental,
s del
rio a
1079
toria
l del
parte
325,
oder
er el

JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL, MERMOSILO, SON

en Hilo Sando 19 de Mayo del año Dos Mil 14 le notifique

a la parte Actora ~~_____~~ por conducto de Alvaro Yul

que se identifica con LICENCIA ~~_____~~ CIR

3600RA0102529

y le hago saber el contenido íntegro del ~~_____~~
~~_____~~ que actualo sou de ~~_____~~

Alvaro Yul Vega Camacho

PR
P